



EL NUEVO "SUMARISIMO" DENTRO DEL AMPARO

JUVENTINO V. CASTRO

Muchos y muy desiguales aspectos presentan las recientes reformas de 1983 introducidas al proceso de amparo, vía modificaciones a las leyes Reglamentarias de los artículos 103 y 107 de la Constitución y la Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No todas ellas resisten el poder unificarlas bajo un sistema que permita fácilmente precisar su sentido general, pero sí se pueden englobar todas afirmando que pretenden —y en nuestro concepto logran— una agilización de los procedimientos, una actualización de las normas y una eficaz preparación para una reforma más honda de nuestro juicio constitucional por excelencia. Una reforma de más esencia, aquella que cale en la consubstancialidad del instrumento procesal protector de las garantías constitucionales tendría que comenzar por reestructurar los artículos 103 y 107 constitucionales, pilares del amparo; y a su vez, la transformación de dichas disposiciones nos conduciría a una Nueva Ley de Amparo, y no digo un "nuevo amparo", porque lo que ha servido con eminencia destacada a un país —y a muchos otros que nos han imitado—, sería error tremendo alterarlo con una radicalidad incongruente que diera la espalda a nuestra razón histórica.

Varios temas de la reforma merecen comentarios destacados, tales como las que se refieren a las atribuciones otorgadas a las Salas de la Suprema Corte —ejercitables de oficio o a petición del Procurador General de la República—, para conocer *atrayendo* los negocios de entidad especial que de acuerdo con las reglas ordinarias de la competencia corresponden a los Tribunales Colegiados de Circuito, o por contra *rechazando*, o sea ordenando el envío a éstos de asuntos que son del área competencial de las Salas, para el efecto de dejar en mejor posibilidad a nuestro más Alto Tribunal de la República de dedicar toda su cuidadosa atención, y su alta función constitucional, a los amparos más destacados; o la creación de dos nuevos recursos de queja: uno de ellos contra el otorgamiento o la negativa de la suspensión provisional, que de alguna manera enriquece la defensa de los particulares contra los ataques a su libertad; o el mejor y más claro planteamiento y substanciación de los amparos directos que se enderezan contra leyes que se aleguen como inconstitucionales, y que fundan las sentencias o laudos definitivos, los cuales deben de señalarse como los únicos actos reclamados; o la vigorización de diversas disposiciones legales, incorporándoles criterios jurisprudenciales firmemente sostenidos por nuestra Corte Suprema sin interrupciones o modificaciones a través del tiempo; o la precisión de los órga-

nos ante los cuales —fuera de opciones— deben presentarse las demandas o los recursos; o el desaliento a las maniobras de los litigantes de mala fe que olvidando y traicionando la alteza de miras de nuestro proceso de amparo con cinismo lo utilizan para beneficio de ellos o de sus clientes, a quienes malaconsejan proponiéndoles o imponiéndoles tales manejos; y otras cuestiones de ese interesante nivel, que evidentemente deberíamos intentar comentar y difundir.

Sin embargo, quiero reducirme en este breve análisis a examinar al *sumarísimo* que acaba de crear la reforma de la Ley de Amparo, en sus artículos 156 y 182 bis. Lo denomino así (puesto que no es una terminología legal), tomando en cuenta que el proceso de amparo es en sí, y bajo su peculiar estructura, un juicio no sólo extraordinario sino igualmente sumario. Acostumbro designarlo —utilizando el término que introdujera el inolvidable Maestro y Ministro don Teófilo Olea y Leyva—, como un *proceso concentrado* de anulación, porque en efecto reúne todas las virtudes y las excelencias de un proceso que a la manera procesal contemporánea *concentra* con sencillez y eficacia el planteamiento de la controversia constitucional mediante el ejercicio de una acción que impugna actos de autoridad que en concepto del actor contradicen, ignoran o desconocen las garantías constitucionales; el contenido de la *litis contestatio* que se deriva de la propia acción y del informe con justificación, expreso o ficto; y que resuelve en una audiencia —sólo excepcionalmente transferible a nueva fecha— la declaratoria que corresponde a la Justicia de la Unión en cumplimiento de su deber jurisdiccional constitucional. Si pues el de amparo es un proceso *sumario*, el que lo comprime aún más no puede ser identificado en otra forma sino como *sumarísimo*.

Este *sumarísimo* se refiere a aquellos procesos instaurados mediante la interposición de una acción de amparo que alega que al actor-quejoso se le está aplicando, o pretende aplicársele una ley que la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia ya declaró reiteradamente que es inconstitucional; y que lo ha hecho en ejecutorias en el número que la Ley especifica concretamente; por el número de votos que igualmente precisa esa Ley; y que son sucesivas, es decir que no están interrumpidas por otra en contrario, de manera que no están en entredicho respecto a su firmeza. Eso es lo que nuestro sistema constitucional y reglamentario llama *jurisprudencia firme*.

Nada podría entenderse cabalmente de este tipo de amparos si no hacemos el intento al menos de captar en su profundidad lo que se entiende por *amparo contra leyes*. Por eso intento clarificarlo, al menos para los que no lo reflexionan cuidadosamente por no constituir su especialidad.

Es bien claro que hay una gran diferencia —un abismo diría— entre plantear una acción de amparo contra un acto, judicial o administrativo, que siempre está dirigido y particularmente enderezado en contra de una persona, física o moral, perfectamente señalada, que en tal carácter de pasivamente legitimada reclama un acto concreto que a ella se le notifica, se le dirige, o que le sirve como contestación a una instancia o petición que previamente dirigió a una autoridad revestida de *imperium*, o sea que se

puede imponer inclusive por medio del uso de la fuerza pública; y otra acción de amparo que alega que una norma jurídica —la cual por su naturaleza es general, impersonal y abstracta—, contradice a la Constitución, la cual a su vez le reconoce garantías constitucionales. El acto jurisdiccional o administrativo es siempre particular, personal y concreto; la ley en cambio es general. La Constitución prohíbe, en su artículo 13, la expedición y aplicación de leyes privativas.

No es el caso aquí de examinar —pero lo apunto con profundo interés—, si debe entenderse que la ley inconstitucional es nula, de toda nulidad, o de nulidad relativa a partir de la declaratoria correspondiente; o si a la manera kelseniana debemos entender que una ley que contradice a la Constitución, simple y sencillamente no es ley, aunque tenga una apariencia formal de tal. Pero el tema es fundamental.

Lo que ocurre es que el amparo contra leyes —es decir que impugna a la ley en sí, y no su aplicación errónea—, no sólo es el de mayor entidad, en nuestro sistema de amparo, sino que es el que produce problemas de concepción y de consecuencias jurídicas más trascendentes, en forma tal que todo lo referente a este tipo de amparos es destacado y por ello destacable.

El amparo que impugna un acto de autoridad legislativa, o de cualquier otra autoridad pero que se fundamenta primitivamente en el acto legislativo que se juzga inconstitucional, es diverso totalmente al amparo que precisa un acto de autoridad judicial o administrativa respecto a la mera aplicación —incorrecta u omisa— de una ley que no se cuestiona.

Concreto es el acto de aplicación o de desaplicación. Genérico o abstracto es el acto legislativo. El primero siempre se refiere a una persona —física o moral; pública o privada—; el segundo es totalmente impersonal.

Por ello resulta perfectamente entendible que cuando al ejercitarse una acción de amparo por un quejoso, se ordene que la sentencia que se dicte sólo se refiera a la persona que interpuso la acción, y que lo resuelto en ese proceso no se extienda o influya a otras cuestiones semejantes, similares, análogas o inclusive idénticas, cualquiera entiende que es enunciar un efecto de dicha sentencia, congruente y lógico. Las sentencias sólo benefician o afectan a las personas que concurren o fueron legalmente llamadas al proceso donde se dictó la sentencia.

En cambio entramos en conflicto substancial cuando el acto reclamado se refiere a una disposición jurídica que no está dirigida a una persona, o a un grupo de personas perfectamente identificadas, y se cuestiona su validez como ordenamiento general, impersonal y abstracto, y al concluirse el análisis que plantea el actor en el proceso, se dispone que a él —gestor e impugnador de la ley—, no se le va a aplicar tal ordenamiento, porque el mismo es inconstitucional, pero que a todos los demás que no lo impugnaron en tiempo y cumpliendo los requisitos formales requeridos por las disposiciones reglamentarias, sí se les aplicará a pesar de su inconstitucionalidad declarada.

Y sin embargo esto es lo que sostiene el llamado “principio de la relatividad de las sentencias de amparo”, que otros identifican —con deficiencia en

mi concepto—, como “fórmula de Otero”, bajo una referencia al ilustre jurista jalisciense que con su voto particular dio vida al amparo en el Acta de Reformas de 1847.

Pero ésta es una vieja discusión que concluye nuestra fracción II del artículo 107 constitucional, cuando ordena: “La sentencia (*en amparo*) será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Debo insistir aquí en una vieja posición que continuamente he publicitado con la mayor fuerza, en el sentido de que resulta totalmente equivocado y probablemente hasta parezca incongruente mencionar a la *fórmula de Otero* simplemente bajo el concepto anteriormente transcrito que ha llegado a nuestra Constitución actual, sin al propio tiempo mencionar un complemento, también ideado por Mariano Otero, y que en su conjunto sí podemos enunciar como una *fórmula*.

En efecto, Otero propuso en su Voto Particular un manejo de las leyes que pudieran apreciarse como inconstitucionales, no sólo en el artículo 19, que en términos genéricos proponía el juicio de amparo, sino también en los artículos 16, 17 y 18, que finalmente se convirtieron en el Acta de Reformas de 1847 en los artículos 22, 23, 24 y 25. En el numeral que finalmente se aprobó como 22, se estableció que toda ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales será declarada nula por el Congreso; el mismo procedimiento de declaratoria de nulidad se establece en el artículo 23 respecto de una ley expedida por el Congreso General y que fuere reclamada como anticonstitucional; y en ambos artículos y en el 24 se precisó la forma de hacer valer la impugnación de inconstitucionalidad (que sólo podía ser planteada por órganos del poder), su forma de examen, y finalmente la votación que pudiera declarar la invalidez de la ley en caso de apreciarse como anticonstitucional.

Como se ve, la fórmula de Otero prevé dos formas de afrontar leyes que se aprecian como anticonstitucionales: la primera, mediante la intervención de órganos oficiales, que podía concluir en la anulación de la ley; y la segunda, mediante el ejercicio de la acción de amparo, promovida por cualquier habitante de la República, que en caso de tratarse de leyes se estableció que la declaratoria correspondiente no podía generalizarse en forma alguna. Normalmente solamente se hace referencia a esta última manera de manejar las leyes inconstitucionales, hasta el extremo de llegar a pensarse que la fórmula de Otero es equivalente a la relatividad de los efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad de la ley; cuando hubo otros efectos absolutos en materia de esas declaratorias que también propuso Mariano Otero, y que se aprobaron al mismo tiempo que se daba cuerpo a la institución del amparo que nació así en el Acta de Reformas ya mencionada.

Pero insisto que ésta es una precisión histórica, que queda grabada en un pasado no tan remoto, y que ya no es actual, en virtud de que el Constituyente de 1856-1857 resolvió suprimir totalmente la anulación de leyes decla-

radas inconstitucionales. Si a esto último queremos referirnos, en puridad deberíamos hablar de la *fórmula de la Constitución de 1857*, y no de Otero.

En cualquier forma queda claro que la apreciación de una ley como inconstitucional no produce otro efecto que el de no aplicarla al quejoso concreto en un amparo, sin que persona distinta pueda alegar que la ley declarada inconstitucional no le es aplicable; si esta última no interpuso su acción de amparo y no obtuvo sentencia favorable, tendrá que sujetar su conducta a la ley inconstitucional.

Inútil ha resultado todo esfuerzo dirigido a intentar la reflexión de que si la ley es general e impersonal, en virtud de este tipo de amparos contra leyes, tal ley se transforma en particular y personal para el que obtuvo sentencia favorable, que se encuentra así excluido de sujetarse a la generalidad que es esencia y hondura de la norma jurídica. Inútil digo, porque la Constitución no se discute: se cumple.

Y no habría más que añadir a este examen, si no fuera porque nuestra Ley de Amparo también contiene disposiciones en materia de jurisprudencia que deben reflexionarse cuidadosamente. Tales disposiciones precisan que una resolución que contiene una tesis, reiterada en el número de veces, bajo el número de votos, y sin que exista ejecutoria intermedia que contradiga el criterio, constituye jurisprudencia firme que resulta obligatoria para todas las autoridades que las propias disposiciones a que hago referencia precisan. O sea: el criterio jurisprudencial ya no resulta *particular* sino *general*.

Es así como se plasma —respecto de las leyes que han sido objeto de este sutil manejo—, un sistema ambivalente que podríamos destacar diciendo que la apreciación de la inconstitucionalidad de las leyes constituyen un ciclo que se enuncia como: *generalidad-relatividad-regreso a la generalidad*.

Es bien claro el movimiento antes precisado, pero me empeño en confirmarlo bajo otro ángulo para que no quede la menor duda de que una sentencia de amparo que declare que una ley es inconstitucional, en virtud de lo dispuesto por la fracción II del artículo 107 constitucional tan sólo tiene efectos para el quejoso que en ese juicio planteó su acción de amparo, y la misma fue declarada procedente y fundada, y por ello dicha ley no puede serle aplicada. Pero por otra parte nadie puede reclamar que aquel efecto relativo de las sentencias, en función de los accionantes que plantearon la controversia de constitucionalidad de la ley, también deba extenderse a su propio caso, no planteado, no expuesto a los tribunales federales de amparo, pero que se desea que automáticamente les beneficie. Sin embargo, por un principio distinto que se refiere a los efectos de los criterios jurisprudenciales que por esta última característica tienen un carácter de generalidad, devienen favorables a aquellas diversas personas que pudieren ser objeto de aplicación de esas leyes declaradas inconstitucionales en juicios particulares y concretos, en forma tal que sí pueden reclamar el que las autoridades que se especifican en el artículo 192 no se han ajustado a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, y que por ello debe aplicarse el

criterio jurisprudencial no respetado, confirmándolo de esa manera para otros casos idénticos o similares.

En virtud de este tratamiento, las leyes no son declaradas nulas, anulables, inválidas o carentes de fuerza legal, pero en cualquier modo no deben ser aplicadas. Lo destacable en todo esto es que el procedimiento no puede ser reclamado si los agraviados no ocurren en tiempo a solicitar que aquella declaratoria de inconstitucionalidad que en un principio era beneficiosa solamente para los quejosos que impugnaron la ley, puede extenderse a estos nuevos impugnadores que actúen en tiempo, ya que si consienten la ley inconstitucional, ésta debe aplicárseles a pesar de su grave deficiencia constitucional.

Este problema prácticamente detectado desde que el derecho de amparo nace, jamás ha tenido solución satisfactoria a pesar de que periódicamente se replantea y provoca la misma división de opiniones que hasta la fecha no ha encontrado caminos de conclusión.

Los que quieren romper con el procedimiento alegan la incongruencia de tratar una ley general como si fuera norma particular, en caso de concesión del amparo. Sus contrarios sostienen alarmados que si el Poder Judicial puede anular la facultad creativa de normas jurídicas y disposiciones generales del Poder Legislativo, el caos respecto del orden jurídico nacional se produciría instantáneamente.

La última vez que esta problemática fue replanteada, ocurrió dentro de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, que patrocinó el Procurador General de la República a petición del Presidente de la República, y dentro de la cual se integró una Comisión de Amparo. Esta Comisión concluyó el 8 de agosto de 1983 con esta primera afirmación: "En primer lugar en varios de los citados trabajos se propone ampliar los efectos de la sentencia de amparo que declare la inconstitucionalidad de una ley, de tal manera que pudiera llegarse al sistema de declaración general, en virtud de que la llamada 'fórmula Otero', que fue de gran utilidad para la consolidación de nuestro juicio de amparo, ya cumplió su misión histórica y debe superarse para adaptar a nuestra máxima institución procesal a las circunstancias actuales, en las cuales se requiere tanto celeridad en la resolución de los problemas constitucionales como respeto al principio de la igualdad de los gobernados ante la ley".

Sin embargo, a la vista del hecho indubitable de que la fracción II del artículo 107 constitucional exigiría forzosamente su modificación para poder ejecutar la conclusión a que se llegó con la concurrencia de distinguidísimos miembros del foro y de la judicatura de nuestro país; y del hecho de que si se intenta la modificación del artículo 107 constitucional el cambio no puede circunscribirse únicamente a estos aspectos de los efectos que deben darse a las sentencias de amparo, circunstancia esta que debe meditarse con todo cuidado para evitar innovaciones que evidentemente son audaces y revolucionarias, la Comisión revisora de la Ley que se integró con representantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Procuraduría General de la República y de la Universidad Nacional Autónoma de

México, y que en su parte final contó con la cooperación de los representantes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, tuvo que enfrentar soluciones circunstanciales que tomando en cuenta los viejos problemas que ahora hemos recordado, y el afán de no festinar reformas constitucionales que en alguna medida pudieran resultar precipitadas, llegó a conclusiones intermedias que en el fondo significan posiciones equidistantes entre dejar el amparo contra leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte en el estado que guardaban hasta fines de 1983, y el cambio total de toda esta sistematización que al menos tratándose de amparo contra leyes nulifique totalmente el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, para permitir que cuando el acto reclamado consista en la expedición de normas generales, los efectos de la sentencia de amparo tengan igualmente efectos generales *erga omnes*.

Es así como nos introducimos a las modificaciones al artículo 156, y a la creación del artículo 182 bis, en virtud de los cuales se introduce en los procedimientos de nuestro juicio de amparo ese proceso acelerado que hemos denominado *sumarísimo*, y que sin introducir ningún cambio en el ejercicio de la acción de amparo, en la forma de substanciar los amparos indirectos y directos, y por supuesto sin variar los efectos de las sentencias que se dicten concediendo la protección constitucional a aquellos quejosos que impugnen la expedición o la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, simplemente acortan los términos en los cuales debe de concluirse totalmente la tramitación de ese tipo de procesos, en forma tal que en plazo breve se lleve a cabo una vez más la aplicación del criterio que consideró inconstitucional a una ley haciéndose la declaratoria jurisprudencial correspondiente en un nuevo caso.

Tratándose del artículo 156, se aprovechó la disposición que ya prevía ese *sumarísimo* en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Esta última disposición —debemos recordarlo—, prevé la llamada "jurisdicción concurrente" según la cual los quejosos —en tratándose de la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución (para estar a la ortodoxia de lo que dispone la fracción XII del artículo 107)—, pueden reclamar dicha violación ante el juez de Distrito que corresponda, o bien ante el superior del tribunal que haya cometido la violación, bien entendido que ante esta última autoridad se pretende la substanciación de un proceso de amparo, y no la interposición de un recurso ordinario de apelación.

Al aprovecharse este tratamiento *sui generis* ya existente en el artículo 156 antes de su reforma, solamente se le adiciona —y en forma prioritaria—, con aquellos casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia. En estos casos —el primitivo y el que ahora se introduce—, se prevé que la substanciación del juicio se sujetará a todas las disposiciones que rigen al amparo

indirecto, "excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda".

Pero como este proceso de términos breves tan sólo puede hacer referencia a los amparos indirectos, se requirió adicionar a la Ley con un artículo 182 bis que dispone algo similar al nuevo 156 para aplicarlo a la impugnación de sentencias definitivas o laudos fundados en ley declarada inconstitucional en jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, disposición en la cual se establece que el procedimiento se sujetará a lo dispuesto con anterioridad para todos los amparos directos, excepción hecha de los plazos a que se refieren los artículos 180 (término para que el tercero perjudicado y el Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, presenten sus alegaciones por escrito), 181 (término para que el Ministerio Público devuelva los autos), 182 (término para mandar turnar el expediente al Ministro relator, y para que se formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia), y el 185 (término para celebrar la audiencia, computado desde el siguiente día al en que se haya distribuido el proyecto a que se refiere el artículo anterior), todos los cuales deberán ser reducidos a la mitad.

En puridad eso significará que el *sumarísimo* en amparo indirecto debe tramitarse y concluirse con sentencia *dentro de los once días* —veinticuatro horas para admitir la demanda presentada, según el artículo 148, y diez días para que se lleve a cabo la audiencia, según lo dispone el artículo 156—, y el amparo directo en el término de *treinta y un días*, ya que a las veinticuatro horas para admitir las demandas se le deben añadir cinco días para las alegaciones del tercero perjudicado y el Ministerio Público, cinco días para turnárselo al Ponente, quince días para que éste formule el proyecto, y cinco días para que lleve a cabo la audiencia. Bajo el artículo 185 un aplazamiento no podría prorrogarse más allá de treinta días, razón por la cual el término máximo tendría que ser de *sesenta y un días*, y esto sólo en casos excepcionales.

No queremos pecar de ingenuos ni de optimistas irreflexivos. Estos términos reconocemos que en la práctica va a ser difícil que se cumplan en sus disposiciones estrictas. Pero no cabe la menor duda que la orden de acortar los procedimientos está claramente indicada, y que el artículo 157 establece que los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, y se le impone al Ministerio Público cuidar del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales; y que hay el firme propósito de que en lo sucesivo el Ministerio Público Federal intervenga con mayor energía en los juicios de amparo.

Para apreciar en justicia la celeridad dispuesta para el *sumarísimo*, y que evidentemente no debe comprometer la calidad del examen y la evaluación de un acto de autoridad que se reclama como violatorio de las garantías constitucionales, que debe ser hecho de manera que no signifique una reso-

lución final no válida por haberse substanciado el proceso con excesiva rapidez, lo cual no se compadecería con la alta tarea de los tribunales constitucionales, me permito hacer algunas reflexiones elementales, pero indispensables, a estos respectos.

La materia del proceso de amparo es en el fondo simplista. Se limita a establecer —explícita o implícitamente—, si existe un acto de autoridad, y en declarar si tal acto está ajustado a la Constitución, o si por el contrario la contradice o al menos se aparta de sus disposiciones. Es muy conocida la tesis jurisprudencial según la cual si la autoridad responsable confiesa que es cierto el acto que se reclama, éste debe tenerse como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto (tesis 114 de la Octava Parte de la Jurisprudencia 1917-1975); y además que en los términos del tercer párrafo del artículo 149 de la Ley, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la comprobación de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo.

Por todo ello es claro que el proceso de amparo se circunscribe a establecer: a) la existencia de un acto de autoridad que trata de aplicarse a una persona; b) el contradictorio de que dicho acto es o no inconstitucional, y c) la evaluación del juzgador en relación con esos dos extremos, para concluir en una sentencia que declare lo conducente respecto a la litis planteada. Por supuesto no hemos hecho la menor referencia a los elementos procesales —existentes o inexistentes—, cuyos contenidos podrían impedir la sentencia de fondo, y obligar a una declaratoria de sobreseimiento.

En materia de impugnación de leyes —o de aplicación de ellas—, declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, los tres elementos anteriores fácilmente se ponen de manifiesto: las leyes tienen forma definida y obligatoria de publicitarse —y por ello de tenerlas por existentes—, y el criterio de inconstitucionalidad ya está dado por la Suprema Corte. La única duda es si la ley es autoaplicativa, o bien si ya se está en presencia del acto de aplicación. Lo demás está demostrado y valorado de antemano y con total certeza jurídica.

En tal forma los términos brevísimos que ahora se ordenan no pueden afectar a nadie, y la solución que se ha encontrado es equidistante de los dos criterios que hasta la fecha siguen colisionándose, sin que antes hubiere aparecido esfuerzo especial para disolver o resolver ese enfrentamiento en forma tal que algún provecho —además con hondura—, se obtuviere mediante un nuevo tratamiento.

Completo este panorama recordando que el nuevo segundo párrafo del artículo 76 de la Ley se dispone que cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis de la Ley. He afirmado que ésta es una modalidad de la suplencia de la queja deficiente que debe destacarse.

En efecto, siempre que se estudia la suplencia se toma conocimiento de que el momento procesal que corresponde a esa institución, es aquel en que se procede a dictar la sentencia, o sea la solución de la controversia. De sobra es conocido ese movimiento lógico de quien interviene como sentenciador en un amparo: en primer lugar examina los conceptos de violación alegados por el quejoso —y contradichos por las otras partes—, y si concluye que los mismos no son fundados ha llegado el momento de intentar el uso de la facultad de suplencia.

En primer lugar el sentenciador examina si en ese tipo de amparos cabe la suplencia; y en segundo lugar, suponiendo que la posibilidad existe, comprobando además que la queja tiene una deficiencia de tal naturaleza que si se hubiere incluido un concepto omitido lo habría obligado a conceder el amparo, procediendo ahora a declararlo así.

De todo lo anterior resulta claro que el momento procesal de la suplencia está en aquel en que el proceso ha concluido, y se está en el caso de sentenciar.

Bajo lo dispuesto ahora por el segundo párrafo del artículo 76, se nos coloca en una perspectiva distinta. En efecto, si se esperara al momento en que el juicio ha concluido ¿cómo sería posible aplicar los plazos que se refieren a la tramitación? Por ello sólo puede cumplirse la nueva obligación de suplir dentro de ciertos plazos haciéndose una apreciación preliminar por parte del juzgador de que el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional, y rápidamente ordenar el ajuste del procedimiento a los plazos cortos ordenados por el artículo 156, o por el 182 bis, según sea el caso.

Y en esta tarea la intervención de los agentes del Ministerio Público Federal —parte en todos los juicios de amparo— será no sólo indispensable sino sumamente valiosa. Y habrá así dos atentos vigilantes de la constitucionalidad y de la legalidad en el proceso —jueces y Ministerio Público—, en lo que toca a este aspecto de conocimiento de las declaratorias del tipo que examinamos; y lo que justifica con amplitud se haya expedido un nuevo artículo 194 bis que ordena la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las tesis jurisprudenciales, previamente aprobadas (y por lo tanto elaboradas cabalmente) por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados, así como aquellas que las interrumpan o las modifiquen. Esto favorece el sumarísimo.

Solamente debo lamentar que no se haya aprobado una final disposición congruente con el elevado planteamiento del sumarísimo, ya que la acción de amparo contra leyes declaradas inconstitucionales debió haber sido incluida en la fracción II del artículo 22, de manera que hubiere sido estructurada como no sujeta a término alguno para interponerse, y sin posibilidades de ser declarada extemporánea. Es notable comprobar cuántos simpatizantes (por decirlo en alguna forma respetuosa) tiene aquella posición que afirma se afectaría al orden jurídico nacional si se aplicaran en todas sus consecuencias las declaratorias de inconstitucionalidad de leyes. Resulta inadmisibles que se pueda plantear con seriedad que si en cualquier tiempo se pudiera

reclamar la inconstitucionalidad declarada se crearía un caos, y no se aprecie en cambio como verdadera disolución social el preferir silenciar esa problemática, permitiéndose así las aplicaciones de leyes declaradas inconstitucionales, plasmándose este tratamiento contrario a un Estado de Derecho.

Es de desearse larga y eficaz vida al sumarísimo, e inclusive esperar su evolución hacia un sistema totalmente respetuoso de la invalidez de las leyes inconstitucionales.

Marzo de 1984.